Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0728

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 23 de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 08 de enero de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JDP-14421** se ha proferido la **Resolución No. 1017 del 25 de noviembre de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, para los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421, *"por medio del cual se -realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 respecto de unos proponentes y se continua con los otros"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0499 del 10 de marzo de 2022, por la cual la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 202 habría cobrado firmeza el 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.062.557, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2° del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **inactivación** de los proponentes **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** en el expediente de la propuesta de contrato de concesión JDP-14421 y en la tarea No. 9677879, en el Sistema Integral de Gestión Minera, acorde con lo dispuesto en el artículo primero de la resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 para los precitados proponentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, **continúese el trámite** de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGN

RESOLUCIÓN NÚMERO 1017 DE 25/NOV/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-2172 DE 04 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JDP-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la

Agencia Nacional de Minería

Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.549.011 **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, radicaron el día 25 de abril de 2008, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO,MAGNESITA,ASBESTO,TALCO,GRAFITO,FELDESPATOS,OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de INÍRIDA, Departamento de Guainía a la cual le correspondió el expediente No. JDP-14421 .

Que con ocasión de la expedición de la **Ley 2250 del 11 de julio de 2022,** por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que mediante **Resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015** se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, toda vez que no dieron respuesta al Auto de requerimiento No. 000679 del 30 de junio de 2015 y se ordenó continuar el tramite con el proponente NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA.

Que el **03 de diciembre de 2015,** la Resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015 quedó ejecutoriada y en firme según la constancia CE-VCT- GIAM-03123 del 07 de diciembre de 2015.

Que el **21 de agosto de 2024** se efectúa depuración jurídica del expediente No. JDP-14421, encontrándose las siguientes inconsistencias:

a. Que indebidamente se habían expedido los siguientes actos administrativos para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA:

1. El **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto; para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

2. La **Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021,** mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421, respecto del proponente FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, toda vez que supuestamente no habría cumplido con el precitado auto de requerimiento y se ordenó continuar el tramite con PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.

   La Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2021, según constancia GGN-2022-CE-0499.

Que así las cosas con relación a los anteriores actos administrativos, en cuanto al Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, será dejado sin efecto y la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021 será revocada, toda vez que no era procedente expedir los anteriores actos administrativos, toda vez que mediante Resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015 se entendido desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14351 para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA.

Así mismo, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, se efectúe la inactivación de los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, en el expediente de la propuesta de contrato de concesión JDP-14421 en el Sistema Integral de Gestión Minera, acorde con lo dispuesto por el artículo primero

de la resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015 que entendió desistida la propuesta de contrato de concesión para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCAR GARCÍA

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

Para dejar sin efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 068 del 17 de noviembre de 2020.

Al momento de realizar el análisis jurídico del expediente, se evidenció que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se realizó requerimiento dentro de la propuesta No. JDP-14421para la activación de registro y -actualización de datos a los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, no obstante que mediante Resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015 se había entendido desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en*

procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

Art. 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421, es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Agencia Nacional de Minería

> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94[1], afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"*[2]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, por las razones ya previamente expuestas.

De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421.

---

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"*ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.****".***
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[3] señaló que:

"*(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos

[3] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[4]*."*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[5] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

> *"(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en*

---

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.*

[5] *Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).*

parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes .

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que mediante la Resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015 se había entendido desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 para los proponentes FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCAR GARCÍA.

Que así mismo se dejará sin efecto su constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0499 del 10 de marzo de 2022

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, para los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421**, "*por medio del cual se -realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Mineria – a los solicitantes de áreas mineras*" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. **REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento*

la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 respecto de unos proponentes y se continua con los otros", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0499 del 10 de marzo de 2022, por la cual la Resolución No. 210-2172 del 04 de enero de 202 habría cobrado firmeza el 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.062.557, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2° del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **inactivación** de los proponentes **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** en el expediente de la propuesta de contrato de concesión JDP-14421 y en la tarea No. 9677879, en el Sistema Integral de Gestión Minera, acorde con lo dispuesto en el artículo primero de la resolución No. 002570 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 para los precitados proponentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, **continúese el trámite** de la propuesta de contrato de concesión No. JDP-14421 con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Agencia Nacional de Minería

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH -Abogado VCT /GCM
Aprobó: KMOM- Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.